

medias, organismos públicos y entidades privadas de carácter provincial, municipal, nacional o internacional.

8. El otorgamiento de ayudas económicas directas en el marco de sus competencias.

9. La implementación integral en carácter de Autoridad de Aplicación del "Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales" creado por Decreto N° 495/09; el "Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas y Lotes Sociales" creado por Ley N° 9811; el "Programa de Urbanización y Regularización Dominial de Barrios Populares" y del "Plan Lo Tengo Social" creados por Ley N° 10.738; y los Programas "Vivienda Semilla" creado por Decreto N° 993/21, "10.000 Viviendas" creado por Decreto N° 100/22, y la "Línea Vivienda Semilla Municipios" creada por Decreto N° 373/22 en el marco del citado Programa; sus modificatorias y complementarias.

Artículo 3°.- MODIFÍCASE el primer párrafo del artículo 25 del Decreto N° 2206, de fecha 10 de diciembre de 2023, y sus modificatorios, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- COMPETE al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, en general, asistir al Poder Ejecutivo, en todo lo inherente a la asistencia, prevención y promoción social de las personas, familias, sociedad civil, la economía social, la promoción del empleo y la capacitación laboral, el vínculo directo con la sociedad, la promoción, protección y restitución de derechos de las mujeres y diversidades mediante políticas de género a implementarse de manera transversal en todas las áreas del Estado Provincial y, en particular, entender en:"

Artículo 4°.- SUPRÍMANSE los incisos 12, 14, 15, 16 y 17 del artículo 25 del Decreto N° 2206, de fecha 10 de diciembre de 2023, y sus modificatorios.

Artículo 5°.- DERÓGASE toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 6°.- EL Ministerio de Economía y Gestión Pública, o el organismo que a tal fin se designe, efectuará las adecuaciones y reconver-

siones de la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este acto.

Artículo 7°.- DISPÓNESE que hasta tanto se aprueben las modificaciones presupuestarias vinculadas a la nueva estructura orgánica, los gastos correspondientes a la Secretaría General Hábitat y Desarrollo Emprendedor serán imputados en los programas presupuestarios vigentes relacionados con el ámbito de su competencia, de acuerdo a las modificaciones de la estructura orgánica de este Poder Ejecutivo y lo tramitado por las Unidades Administrativas. Dichos gastos deberán contar con la intervención de las autoridades correspondientes, conforme a las competencias establecidas en la nueva estructura orgánica.

Artículo 8°.- LAS Unidades Rectoras Centrales de los Subsistemas definidos por la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero N° 10.835 quedan facultadas a dictar la normativa complementaria y/o aclaratoria que pudiera corresponder.

Artículo 9°.- ESTABLÉCESE que las funciones administrativas, contables, legales y técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo y de la Secretaría General de Hábitat y Desarrollo Emprendedor, podrán continuar siendo ejercidas por los servicios de la Secretaría General de Hábitat y Desarrollo Emprendedor hasta tanto se encuentren plenamente operativos los servicios administrativos y legales de ambas jurisdicciones en virtud de las modificaciones que se generen a raíz del presente instrumento.

Artículo 10°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Artículo 11°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, remítase a la Legislatura de la Provincia para su ratificación, y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - MANUEL CALVO, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 88

Córdoba, 6 de marzo de 2026

VISTO: El Expediente N° 0435-004046/2026, registro del Ministerio de Bioagroindustria.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la Declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1 de Marzo de 2026 y hasta el 31 de Agosto de 2026, para productores agropecuarios que desarrollen actividades agrícolas, forestales, hortícolas, actividades ganaderas, tamberas y apícolas que se vieron afectados por tormentas de vientos fuertes, granizo y lluvia ocurridos en zonas productivas, acaecidos en el mes de Febrero de 2026 y que desarrollan su actividad en las zonas

relevadas como afectadas por dicho fenómeno, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta N° 02/2026 de fecha 5 de Marzo de 2026, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por los referidos fenómenos climáticos.

Que, a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de los fenómenos adversos en cuestión, se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las áreas afectadas.

Que el área técnica dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales produce informe técnico, por medio del cual da cuenta de los daños causados por tormentas de vientos fuertes, granizo y lluvia ocurridas. Seguidamente, el señor Secretario de Agricultura y Recursos Naturales propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, tal

como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que, en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la Declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o exención del pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales.

Que, asimismo aquellos productores agropecuarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del área afectada por los fenómenos descriptos; podrán adherir al "Programa para Mitigar Efectos Adversos en el Marco de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario", creado mediante Resolución Ministerial N° 01/2026, a los fines de la obtención de los beneficios establecidos en el mismo.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el Decreto N° 2206/2023, sus modificatorios y ratificado por la Ley N° 10.956, el artículo 6 del Decreto N° 2449/2023, los artículos 4, 5 y 8 inc. a) concordantes y correlativos de la Ley N° 7121, Artículo 132° del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 550/2023 -y la Ley N° 11.088, la Resolución N° 01/2026 registro del Ministerio de Bioagroindustria y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Bioagroindustria, Protocolo Digital N° 2026/0000192;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR, a partir del día 1 de Marzo de 2026 y hasta el día 31 de Agosto de 2026, en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios, agrícolas, forestales, hortícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por tormentas de vientos fuertes, lluvia y granizos en zonas productivas, ocurridos durante el mes de Febrero de 2026, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, según el Anexo Único que se acompaña y forma parte de este acto.

Artículo 2°: DETERMINAR que el beneficio de prórroga establecido en la Ley N° 7121, se extiende hasta el 31 de Agosto de 2026, alcanzando el pago de la Cuota Única de la anualidad 2026, como así también el pago de las cuotas 02 a 07 del año 2026, correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2026, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma; en un todo de acuerdo a lo establecido en la Legislación vigente en la materia.

Artículo 3°: DETERMINAR que el beneficio de exención establecido en la Ley N° 7121 alcanza el Cincuenta por ciento (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2026, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios

del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario. En el caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 2/2026 a 7/2026, ambas inclusive, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Legislación vigente en la materia.

Artículo 4°: ESTABLECER para los productores beneficiados por la presente Resolución que hubieren abonado los impuestos referidos en el artículo precedente, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 5°: LA Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas dependiente Ministerio de Economía y Gestión Pública, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 6°: ESTABLECER que, a partir de la fecha del presente instrumento legal los productores alcanzados por las disposiciones de este acto, podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto se disponga, a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba, creado por Decreto N° 1280/2014.

Artículo 7°: ESTABLECER que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente instrumento legal, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 8°: ESTABLECER que aquellos productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° y cuyas explotaciones se encuentren dentro del área declarada en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por el Artículo 1° de la presente, podrán adherir al "Programa para Mitigar Efectos Adversos en el Marco de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario", creado mediante Resolución Ministerial N° 01/2026, a los fines de la obtención de los beneficios establecidos en el mismo.

Artículo 9°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Resolución N°: 2026/00000088

FDO.: SERGIO SEBASTIÁN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

ANEXO